

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-00447-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta N° 015 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 23 de mayo de 2023³ la señora Paola Juliana Sánchez, entre otros, se manifestó:

“(...) solicito de manera inmediata la debida investigación, reclamación y sanción SR ALFREDO RODRÍGUEZ R., JUEZ TRECE DE PAZ C.S.J TG 1070. Por abuso, extralimitándose en sus funciones, coaccionar, intimidar y amenazar a mi sra madre DORALICE SANCHEZ, No solo por presentarte en el apartamento en compañía de 2 policías, con la excusa de dirigirse hacia administración del conjunto que resido, si no acercarsen hasta la puerta del

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³002QUEJA12202300447.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

apartamento 102 de la torre 4 del conjunto tierra linda del vergel, donde reside mi madre y cuyo apartamento estoy en calidad de arrendada.

Los hechos se presentaron el día viernes 19 de mayo a las 2 aprox de la tarde, en el apartamento donde tengo contrato con el sr Robinson Vargas (quien No es el dueño del apartamento) y donde dio por terminado el contrato de arrendamiento del cual yo deseo desocupar y habitar un inmueble propio que estamos esperando entreguen, el sr por hacer cumplir su voluntad ya había ido a hacer escandalo a las afueras del conjunto, por eso había cortado conversaciones con él. Sin embargo repito he seguido con mis compromisos de pagos de arriendo y servicios públicos, nunca hemos tenido inconvenientes en el conjunto. Sin embargo el sr robinson fue el que decidió acercarse a el Juez de paz y solicitar una negociación entre las partes SIN que yo voluntariamente lo hubiera requerido y solicitado.

EL SR ALFREDO juez de paz me envía la 1 citación y no puedo asistir, confirmé con un abogado y contrario a la carta que me envía que de no presentarme tendré sanciones, me dice que no es obligación la asistencia, sin embargo yo devuelvo una llamada que me hicieron desde un celular donde contestan de un juzgado 13 y al explicarle que no debo asistir el sr Alfredo se ofende y me grita diciendo que “de malas” y que tengo que asistir o me enviaría a recoger a la fuerza con policía. Dicha versión se hace cierta cuando se presenta en compañía de dos agentes de la fuerza pública en el apartamento y al no encontrarmen en la vivienda me deja una segunda citación e intimida a mi madre quien es hipertensa y tiene antecedentes en su historia clínica y puedo comprobarlo. Ella no debe tener sustos o rabias, y así fue que se vio afectada de salud por aquel acto tan bochornoso intimidante y sin lugar a darse, el sr ALFREDO le dicen DE MANERA INTIMIDANTE que “puede ir recogiendo las cosas por que el mismo le va hacer lanzamiento si no me presento a esa segunda citación” que resalto, NO HABIA SOLICITADO Y MAS CUANDO CONOCIA DEL ARTICULO DONDE DEBE SER DE MANERA VOLUNTARIA PARA CONCILIACIÓN y NUNCA INTIMIDACIÓN COMO TAMPOCO ABUSAR DE SU IMAGEN DE JUEZ PARA FAVORECER A QUIEN SOLICITA LA MEDIACION, Sin embargo el juez incurrió en varias fallas donde no solo viola mis derechos, se extralimita en sus funciones si no que también pone en riesgo la salud de mi madre, porque de manera atrevida le dice “mi amor tiene que firmar por que le voy a venir yo mismo a hacer lanzamiento.

Por lo anterior y de acuerdo a las reglas de los limites de un juez de paz surge evidente que el funcionario en mención, desconoció los deberes y límites contra un ciudadano y tomó decisiones que no le corresponden, asumiendo el conocimiento de dos versiones sin previa solicitud de común acuerdo de las partes comprometidas en el conflicto y sin asistir ni firmar ningún acuerdo,

el FUNCIONARIO decreta frente a mi mamá asustada y enferma la restitución del inmueble que NO presenta mora sustancial en pago y utiliza la presencia de policía para su acompañamiento sin ser necesaria (también presentaré la respectiva queja a el superior encargado) entrando de manera abusiva a un conjunto, porque no se presentaron en portería como diligencia en el apartamento si no como visita a la administración, razón por la cual el vigilante encargado recibirá una sanción por permitir el ingreso sin avisar al citófono ni anunciarse, así como declaró el gerente de la empresa de vigilancia privada, donde expresa que la policía no presentó ninguna documentación mas que su vestuario ni el juez de paz una orden para ingresar, por esa razón solicité copia de los videos de vigilancia donde se evidencia la presencia de el juez ALFREDO RODRIGUEZ, los dos policías y el sr ROBINSON con quien tengo firmado el contrato y quien no es el propietario del apartamento, los cuales adjunto como prueba de la veracidad de mi versión.

Agradezco tengan en cuenta mi solicitud y sea removido de su cargo o sancionado ya que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales; Es censurable la dignidad del cargo, de esta manera podemos evitar un abuso de poder del señor ALFREDO y que siga coaccionándome e intimidándome con las asistencias a conciliación y lo responsabilizo directamente de la salud y el bienestar de mi señora madre de 70 años, por sus actos abusivos, de tener consecuencias mayores podría interponer una demanda en su contra con reparación económica, Dios permita que mi mamá no tenga secuelas por el abuso de autoridad y mal proceder de este señor.” (Sic a todo)

Al escrito de queja se adjuntó copia de “Boleta de Invitación Nro: 000555” de fecha 19 de julio de 2023 suscrita por el señor ALFREDO RODRÍGUEZ en calidad de JUEZ TRECE DE PAZ.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.448 de fecha 29 de mayo de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado por la constancia que se pasó al despacho con fecha 30 de mayo de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN

⁴003ACTADERPARTO11202300447.pdf

⁵004PASEALDESPACHO11202300447.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIONJUEZDEPAZI13RAD202300447.pdf

DISCIPLINARIA en contra del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE (13) DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia-, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura es competente para conocer del presente asunto, en concordancia con el artículo 216⁸ de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 en relación con el control disciplinario de los jueces de paz establece: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ.

La Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad,

⁷ 007COMUNICACIONES202300447.pdf

⁸ ARTÍCULO 216. *COMPETENCIA.* Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley [497](#) de 1999 o normas que la modifiquen.

entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional, se señaló:

"La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional."

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional expresó:

"(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (Art.95-7 C.P.). (...).

"(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No. se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...)."⁹

También ha expresado la Corte Constitucional:

⁹ Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del estado.”¹⁰

“... Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individual/es y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.¹¹

Conforme lo establecido en el marco constitucional y legal vigentes los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación a este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario -sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) **“...Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ C-059 de 2005.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...".

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5° de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996 (...).¹²

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*"..., La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional **como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencia en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...".¹³*

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

¹² Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. Maria Lourdes Hernández Mindiola – 7 marzo 2018.

¹³ Expediente D-10609-M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 septiembre 2015).

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de "*personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.*"

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la hoy Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo de tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE (13) DE IBAGUÉ – TOLIMA ¹⁴.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los hechos expuestos en la queja, el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ R. en calidad de Juez Trece de Paz de Ibagué – Tolima con fecha 19 de mayo de 2023 se habría acudido al *apartamento 102 de la torre 4 del conjunto tierra linda del vergel* a realizar citación a proceso de “*Violación a contrato de arrendamiento Ley 820 del 2003*” en el marco del cual se profirió “*boleta de invitación Nro.000534*” convocando a la quejosa y en la que, entre otros, reza:

“(…) NOTA: EL SUSCRITO JUEZ TRECE (13) DE PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA SE PERMITE INVITAR A LAS PARTES AQUÍ CONVOCADAS A REALIZAR UNA AUDIENCIA EN LO REFERENTE A LA SITUACIÓN PRESENTADA POR EL QUERELLANTE PARA RECLAMAR Y EXIGIR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SEGÚN LA LEY, Y ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO

LA INASISTENCIA DE SU PARTE A LA PRESENTE INVITACIÓN SIN JUSTA CAUSA PUEDE DAR LUGAR A SANCIONES JURÍDICAS Y PECUNIARIAS, Y SE ENTENDERÁ POR ACEPTADOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SIN SU PRESENCIA

LA PRESENTE SE EXPIDE A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2023.”

Igualmente se adjuntaron con la queja Boletas de Invitación con el mismo número consecutivo “*Nro:00534*” con fechas de expedición: De fecha 05 de mayo y citación a audiencia de fecha 09 de mayo de 2023 y de fecha 19 de mayo y citación a audiencia de fecha 24 de mayo de 2023.

De conformidad con lo expuesto en la queja, en el marco de la presente investigación se procedió a requerir la información pertinente para efectos de acreditar la calidad de sujeto disciplinable del juez de paz denunciado por lo que se requirió a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué se aportaran los actos de nombramiento y posesión del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez como Juez de Paz y el periodo correspondiente a su nombramiento.

Mediante Oficio No.1500-040566 de fecha 06 de julio de 2023¹⁵ la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué aportó copia del documento E-27 de la

¹⁴ 013RTASECRETARIADEGOBIERNOEIBAGUE202300447.pdf

¹⁵ Ibid.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 07 de julio de 2018 en el que se declara la elección del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez como Juez de Paz de la comuna 13 de Ibagué, igualmente se informó que el acta de posesión es de fecha 19 de julio de 2018 y para el periodo 2018-2023.

La Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, en su artículo 13 establece que *“los jueces de paz y reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años”*.

De conformidad con lo informado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué el señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez se posesionó en el cargo de Juez de Paz de la comuna 13 de Ibagué el 19 de julio de 2018 cumpliéndose los cinco años correspondientes a su período de nombramiento el 18 de julio de 2023.

Mediante Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023¹⁶ por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se informó, entre otros:

“(...) Así las cosas, verificado el Sistema de Información SIRNA, se evidencia que la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió a ésta Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 014 del 1 de marzo de 2023, junto con la constancia secretarial de ejecutoria del 15 de mayo de 2023, a través del telegrama SJ LDTC 14119 del 15 de mayo de 2023, sobre el proceso 73001110200020180055301, en la cual se ordenó la remoción del cargo al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.139, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 2 de junio de 2023.

Por su parte la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió a ésta Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 9 del 15 de febrero de 2023, junto con la constancia secretarial de ejecutoria del 15 de mayo de 2023, a través del telegrama SJ CAAL 14146 del 15 de mayo de 2023, sobre el proceso 7300111020002018009801, en la cual se ordenó la remoción del cargo al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.139, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 2 de junio de 2023.

Así mismo, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió a ésta Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 81 del 20 de septiembre de 2017, junto con la constancia secretarial de ejecutoria del 25 de enero de 2019, a través del oficio SJ FRUJ 01295 del 25 de enero de 2019, sobre el proceso 73001110200020150008201, en la cual

¹⁶ 021RTAREGISTRODEAUUXILIARES202300447.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

se ordenó la remoción del cargo al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.139, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 31 de enero de 2019.

De la misma manera, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió a ésta Unidad la sentencia aprobada mediante Acta No. 19 del 7 de abril de 2021, junto con la constancia secretarial de ejecutoria del 29 de abril de 2021, a través del oficio SJ SPG 10408 del 29 de abril de 2021, sobre el proceso 73001110200020160080701, en la cual se ordenó la remoción del cargo al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.139, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 7 de mayo de 2021.

Es así como esta Unidad anota la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas e informa a la sociedad aquellos que se encuentran actualmente sancionados; es decir con sanciones que están en ejecución, comunicando si la tarjeta se encuentra en estado de "VIGENCIA o NO VIGENCIA.

Por consiguiente, a la fecha la Tarjeta de Juez de Paz No. 1070, se encuentra en estado NO VIGENTE, para lo cual allego la certificación No. 1367525 documento que podrá ser consultada por internet, a través del servicio de "Certificado de Vigencia", desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar el estado del documento."

Conforme lo indicado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia contra el señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez se adelantaron: **1.** Proceso disciplinario radicación No.73001110200020150008201 en el que se ordenó la remoción de su cargo como Juez de Paz, sanción con fecha de ejecución a partir del 31 de enero de 2019; **2.** Proceso disciplinario radicación No.73001110200020160080701 en el que se ordenó la remoción de su cargo como Juez de Paz, sanción con fecha de ejecución a partir del 7 de mayo de 2021; **3.** Proceso disciplinario radicación No. 7300111020002018009801 en el que se ordenó la remoción de su cargo como Juez de Paz, sanción con fecha de ejecución a partir del 2 de junio de 2023; y **4.** Proceso disciplinario radicación No. 73001110200020180055301 en el que se ordenó la remoción de su cargo como Juez de Paz, sanción con fecha de ejecución a partir del 2 de junio de 2023.

En consecuencia, informó la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que *"a la fecha la Tarjeta de Juez de Paz No. 1070, se encuentra en estado NO VIGENTE"*.

En estos términos, dada la sanción impuesta en el proceso disciplinario radicación No.73001110200020150008201 que ordenó la remoción del cargo de Juez de Paz del señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez y cuya ejecutoria inició a partir del 31 de enero de 2019 se tiene que las actuaciones referidas en la queja correspondientes el año 2013 se adelantaron por el aquí investigado cuando este ya no tenía la calidad de juez de paz de Ibagué; en consecuencia, el presente asunto carece de relevancia disciplinaria por no ser el denunciado destinatario del ejercicio de la acción disciplinaria por parte de esta Comisión.

Lo anterior en atención a que conforme el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 las conductas constitutivas de falta disciplinaria son aquellas que realicen en el ejercicio de las funciones propias de cada cargo y las conductas atribuidas al señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez en este caso tuvieron ocurrencia cuando éste había perdido su calidad de juez de paz.

Debido a que los hechos expuestos en la queja refieren presuntas actuaciones del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en ejercicio de funciones de Juez de Paz sin ostentar la calidad correspondiente, conducta que podría constituirse como usurpación de funciones públicas según lo contemplado en el artículo 425 de la Ley 599 de 2000, se ordenará compulsar copias de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, para efectos de que se adelanten las actuaciones que corresponda.

En consecuencia, se carece de mérito para continuar la presente investigación y resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que en la queja que da origen a la presente investigación se refiere que en la actuación surtida el 19 de mayo de 2023 el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue acompañado por dos agentes de policía, que de acuerdo con la información reportada por el Comandante del CAI Gaviota - Policía Metropolitana de Ibagué obrante a folio 33 del expediente digital, fueron funcionarios de la policía “*del cuadrante 7 que pertenece al sector del vergel, Patrullero Harlon Polanco identificado con número de cedula 93206615, Patrullero Julieth Paola Ochoa Rivera identificada con número de cedula 1123114852*” se ordenará compulsar copias de la queja ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué – Tolima para efectos de que se investiguen las actuaciones de los policías mencionados de acuerdo con los hechos referidos en la queja dado que el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para la fecha de los hechos no tenía la calidad de juez de paz.

A la compulsar copias deberá adjuntarse la queja y el documento obrante a folio 33 del expediente digital “033RTAMETIPCAILAGAVIOTA202300447”.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ex – Juez de Paz de la Comuna 13 de Ibagué - Tolima, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá **COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima para efectos de que se adelanten las actuaciones que corresponda, toda vez los hechos expuestos en la queja refieren presuntas actuaciones del del señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en ejercicio de funciones de Juez de Paz sin que este ciudadano ostentara tal calidad , conducta que podría constituirse como usurpación de funciones públicas según lo contemplado en el artículo 425 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Por Secretaría se deberá **COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué – Tolima para efectos de que se adelanten las actuaciones que correspondan frente a los patrulleros Harlon Polanco identificado con número de cedula 93206615 y Julieth Paola Ochoa Rivera identificada con número de cedula 1123114852 conforme lo indicado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la presente providencia. A la compulsar copias deberá adjuntarse la queja y el

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00447-00
Disciplinable: Jose Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Cargo: Ex - Juez de Paz Com. 13 Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

documento obrante a folio 33 del expediente digital
"033RTAMETIPCAILAGAVIOTA202300447".

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7fa34d9b9e09aa5a23bfc0e1ae246919d4dfba56ec7e8e8b892723ed769090**

Documento generado en 08/05/2024 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>